

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2945/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Xochimilco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Por qué la Alcaldía entregó a la capilla del  
parque de Bosque Residencial del Sur, parte de  
la concertina que estaba sobre la reja que está  
en el andador que va de la estación del tren  
ligero Tepepan a rincón del sur en Bosque  
Residencial del Sur.

Por la negativa de atención a la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la  
respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Capilla, Concertina, Bosque Residencial del Sur.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2945/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2945/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075322000659, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“¿Por qué los de Alcaldía Xochimilco entregaron a la capilla del parque de bosque residencial del sur, parte de la concertina que estaba sobre la reja que está en el andador que va de la estación del tren ligero Tepepan a rincón del sur en Bosque Residencial del sur” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades:

“ ...

*Al respecto informo a usted sobre el material de su interés; una vez que se concluyeron los trabajos de reubicación de concertina en la reja perimetral del jardín que forma parte de la Colonia Bosque Residencial del Sur, en la Alcaldía Xochimilco, a petición de la persona representante del Comité Bosque Residencial del Sur, la concertina sobrante fue entregada para su resguardo al personal de la Casa Parroquial ubicada en el Fraccionamiento Bosque Residencial del Sur, quedando a la espera de que el Comité Vecinal decida el destino de la concertina sobrante.*

*No omito mencionar, que de acuerdo con los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo, 24 fracción III, 180, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también, a los artículos 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente según el Artículo trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la suscrita se ve imposibilitada para proporcionar el nombre o nombres de los representantes vecinales del comité Bosque Residencial del Sur y de las personas responsables de la Casa Parroquial, esto debido a que estos datos son considerados como susceptibles de daño y pertenecen a individuos identificables, por lo que exposición de estos deben atender los mercado en los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 9, 10, 12, y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*...” (Sic)*

3. El seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Se entrega información incorrecta o falaz Según el oficio XOCH13-SMV-377-2022, la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades Trinidad Jardines dice que se entregó parte de la concertina a la capilla a espera de que el ‘Comité Vecinal’ decida el destino de esta concertina Pero no existe la figura de COMITÉ VECINAL,*

*por lo que solicito información de a que se refiere la Subdirectora con el término COMITÉ VECINAL” (Sic)*

4. El nueve de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Por conducto de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

*Con el objetivo de aclarar la interrogante que a la letra dice ‘...no existe la figura de COMITÉ VECINAL, por lo que solicito información de a que se refiere la Subdirectora con el término COMITÉ VECINAL’ Cuestionamiento que derivó de la respuesta XOCH13-SMV-377-2022, en el cual se trata el tema recurrente del material metálico concertina, al respecto se hace la correspondiente aclaración, que el término ‘COMITÉ VECINAL’ se aplicó con la intención de proteger los datos personales de los titulares personas físicas que solicitaron el mantenimiento y reubicación del material metálico concertina, en la Colonia Bosque Residencial del Sur, en la Alcaldía Xochimilco.*

...

*Por otra parte debido a la controversia que el termino causo, solicito se omita el término ‘Comité Vecinal’ y en su lugar sea considerado la frase ‘los Titulares de los Datos Personales de las Personas Físicas Peticionarias que requirieron el mantenimiento y reubicación de concertina en la Colonia Bosque Residencial del Sur’, así mismo, se siga considerando el texto de ‘Ciudadanos Encargados de la Casa Parroquial de Bosques Residencial del*

*Sur', esto con la intención continuar brindando protección a los datos personales de los titulares.*

*Por último, en atención a su acuerdo **CUARTO. Conciliación**, si así lo requiere y en el momento que indique la celebración de audiencia de conciliación, ...” (Sic)*

La respuesta complementaria referida fue notificada al correo electrónico de la parte recurrente, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva del veintisiete de junio de dos mil veintidós, asimismo dicha respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”.

6. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que, indicó que no ha lugar a su celebración al no existir voluntad de ambas partes, asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria. En ese mismo acto, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintiuno de junio de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de junio, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo establecido.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia se analizara si se actualiza la causal de sobreseimiento:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

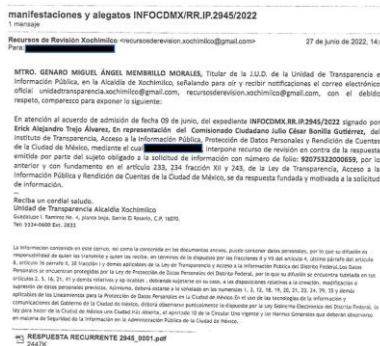




...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
”  
...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:



<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, este Instituto al valorarla determinó que no deja insubsistente el agravio hecho valer por las siguientes consideraciones:

- Si bien, realizó las aclaraciones respecto del término “Comité Vecinal”, en dicha aclaración el Sujeto Obligado señaló que lo aplicó con la intención de proteger los datos personales de los titulares personas físicas que solicitaron el mantenimiento y reubicación del material metálico concertina, en la Colonia Bosque Residencial del Sur, no obstante, este Instituto advierte que en su planteamiento de solicitud la parte recurrente no requirió el acceso a datos personales o documentación alguna que los contenga.

Ahora bien, este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente en vía de recurso de revisión indicó: “...Pero no existe la figura de **COMITÉ VECINAL**, por lo que solicito información de a que se refiere la Subdirectora con el término **COMITÉ VECINAL** ...” (Sic)

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, se advierte que derivado de lo informado por el Sujeto Obligado es que ahora la parte recurrente solicita mayor información, configurándose esta como un aspecto novedoso.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, como el resto de la inconformidad subsiste, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto de la siguiente manera:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer “¿Por qué los de Alcaldía Xochimilco entregaron a la capilla del parque de bosque residencial del sur, parte de la concertina que estaba sobre la reja que está en el andador que va de la estación del tren ligero Tepepan a rincón del sur en Bosque Residencial del sur” (Sic)

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades emitió respuesta en dos vertientes:

En la primera, informó que una vez que se concluyeron los trabajos de reubicación de concertina en la reja perimetral del jardín que forma parte de la Colonia Bosque Residencial del Sur, en la Alcaldía Xochimilco, a petición de la persona representante del Comité Bosque Residencial del Sur, la concertina sobrante fue entregada para su resguardo al personal de la Casa Parroquial ubicada en el Fraccionamiento Bosque Residencial del Sur, quedando a la espera de que el Comité Vecinal decida el destino de la concertina sobrante.

En la segunda, mencionó estar imposibilitado para proporcionar el nombre o nombres de los representantes vecinales del comité Bosque Residencial del Sur y de las personas responsables de la Casa Parroquial, esto debido a que estos datos son considerados como susceptibles de daño y pertenecen a individuos identificables, por lo que exposición de estos deben atender los mercado en los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 9, 10, 12, y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones.** En la etapa aludida las partes no presentaron manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado entrega información incorrecta o falaz, toda vez que, la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades dice que se entregó parte de la concertina a la capilla a espera que el ‘Comité Vecinal’ decida el destino de esta concertina, sin embargo, no existe la figura de “COMITÉ VECINAL”, por lo que quiere saber a qué se refiere con dicho término-**único agravio**.

**SEXTO. Estudio del agravio.** En primer lugar, este Órgano Garante advierte, en relación con la manifestación de la parte recurrente consistente en “...*entrega información incorrecta o falaz...*” que procede determinarla como inoperante al tenor de lo previsto en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*  
...”

Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,

con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, del contraste hecho entre lo solicitado y la respuesta se dilucidan dos cuestiones:

- La primera cuestión es que el Sujeto Obligado hizo alusión a la protección de datos personales, tales como nombres de personas físicas, sin

embargo, la parte recurrente no requirió el acceso a datos personales ni a información y/o documentación que los contenga.

- La segunda cuestión consiste en que el Sujeto Obligado atendió la solicitud con un pronunciamiento categórico relatando la situación por la que entregó a la Capilla del Parque de Bosque Residencial del Sur parte de la concertina que estaba sobre la reja perimetral del jardín que forma parte de la Colonia Bosque Residencial del Sur, a saber, que se entregó a petición del representante del Comité Bosque Residencial del Sur, quedando a la espera de que se decida el destino de la concertina.

Frente a lo hecho del conocimiento en respuesta, se arriba a la determinación de que, a pesar de resultar desacertado el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto de la protección de datos personales, lo cierto es que atendió de forma congruente y categórica a lo solicitado

En consecuencia, este Instituto determina que la solicitud fue atendida de forma congruente con lo solicitado y en consecuencia el **único agravio** hecho valer es **infundado**, ello en el entendido de que la respuesta se emitió bajo los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 5º.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-** [...]

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2945/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**